



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1058-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 20 y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leobardo Alcalá Padilla, a nombre propio y del Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de julio de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de agosto de 2013.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Precisar que las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, deberán proteger en todo momento el interés del usuario. Prever que los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal, protegerán a los viajeros, usuarios y sus bienes por los daños que sufran con motivo de la prestación de sus servicios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el o los artículos de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el o los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el título de la iniciativa, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL**

Artículo 20.- ...

En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijan tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 20, el primero y segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

**CAPITULO IV
TARIFAS**

Artículo 19.-

...

Artículo 20.-La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijan tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia, **protegiendo en todo momento el interés del usuario.**

**TITULO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD
CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS,
PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y
TURISMO**



Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y *su equipaje* por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

...

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo, **además de aquellos que presten los servicios auxiliares referidos en el artículo 52 de esta Ley**, protegerán a los viajeros, **usuarios y sus bienes** por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo y **en el uso de cualquiera de los referidos servicios auxiliares.**

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.